U

na de las formas de terminación de una investigación disciplinaria consiste en la expedición de un auto o pliego de cargos. Es una providencia importantísima porque delimita las actuaciones de la etapa de juzgamiento.

Según la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256), “*Recibido el pliego, el querellado dispondrá de veinte (20) días para contestar los cargos y para solicitar las pruebas, las cuales se practicarán los treinta (30) días siguientes;*”. Este tipo de acto administrativo no solo se notifica, también se entrega.

Como su nombre lo indica aquí se acusa al investigado. Esto supone tratar todos los documentos del tipo y sus respectivas pruebas. ¿Qué fue lo que el investigado hizo o dejó de hacer? ¿Existieron o no una o varias causas de justificación (hechos)? ¿El acusado obró con dolo o culpa (hechos)? Cada hecho puede tener sus propias justificaciones. Así mismo para cada hecho hay que indicar la modalidad de la conducta (por ejemplo, dolo o culpa). Cada afirmación debe identificar las pruebas en que se apoya.

Mientras en las providencias del Tribunal Disciplinario frecuentemente se observan los hechos ilícitos separados, no sucede lo mismo con los que se refieren a la responsabilidad y la modalidad de la conducta.

Antes de plantear los cargos hay que demostrar que las explicaciones previamente presentadas por el investigado no se consideran suficientes. A veces al leer este aparte se piensa que ya han condenado y que no opera la presunción de inocencia, lo que ciertamente no consiste en el uso de muletillas como “presunto”.

El artículo 17 del procedimiento interno está desordenado. Claramente hay que empezar por identificar el acusado; si es relevante indicar su cargo o función; luego van exponiéndose las infracciones con sus pruebas, la existencia o falta de justificación con sus pruebas, la modalidad de la conducta con sus pruebas. A veces no hay una prueba específica sino un conjunto conformado por elementos de juicio a favor y en contra del acusado. Entonces hay que ponderar las pruebas, de forma razonada, para luego sí atarlas con los hechos. Las dudas implican más pruebas o, finalmente, deben resolverse a favor del acusado.

Los criterios para determinar la gravedad de las conductas son los expresamente señalados en la Ley 43, mencionada, y en el [CPACA](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680117). No vienen al caso otra serie de argumentos o reflexiones que permiten conocer los preconceptos de los miembros del Tribunal.

Recuérdese que la investigación debe procurar establecer los hechos favorables al acusado. Obviamente hay que citarlos, con sus pruebas. Esta es una omisión grave del aludido artículo 17.

Muchas veces uno se lee el auto de cargos y mira el expediente, lleno de folios, pero no identifica las pruebas, porque no las hay. La JCC es muy dada a derivar unos hechos de otros, cuando lo que se le exige es que pruebe lo que afirma.

*Hernando Bermúdez Gómez*